

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL 7,50 pes. adelant. 15; 18, 30
SEMESTRAL 12; 15; 22,50 > 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETIN OFICIAL, sito en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Barrion y Cajal núm. 68. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe a Libranza, giro postal ó Letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Esto se adelantado. Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del Administrador. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 25 céntimos los del año corriente y a 30 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil). Las Disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su anotación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 13 julio 1919)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Subsistencias

CIRCULAR

Habiéndose recibido en este Gobierno la siguiente Circular del Ministerio de Abastecimientos y que copiada literalmente dice:

«Ante el temor de que esta vez se repita el caso de que las declaraciones juradas de las existencias de la cosecha anterior y de las recogidas ahora, no respondan a la verdad, porque una parte de los tenedores de aquellos artículos de consumo, contando con la negligencia de las Autoridades locales, o acaso con su amparo, dejaron de cumplir con su obligación ocultando total o parcialmente sus mercancías, es indispensable que para impedir que así suceda y poder corregir con mano firme las extralimitaciones de los infractores, se realice una escrupulosa comprobación.

Al efecto, y tan pronto como haya transcurrido el plazo de doce días que para que obren en poder de ese Gobierno todas las declaraciones que deben remitir los Alcaldes señala el núm. 3 de la Real orden de 16 de junio próximo pasado, dispondrá V. S. que los Inspectores Delegados de abastos en esa provincia, salgan inmediatamente a practicar las correspondientes comprobaciones y aforos en todos los términos municipales de

la misma, empezando por los en que, sabiéndose que comenzó la recolección, haya, a juicio de esa Junta, sospechas más racionales y vehementes de ocultación, debiendo los referidos funcionarios tener presente en el desempeño de su cometido las instrucciones siguientes:

1.ª Que cuando descubran la falta de declaraciones, o se compruebe de los aforos la inexactitud de éstas, debe inmediatamente el Inspector remitir a V. S. uno de los ejemplares del acta que levante, con objeto de que inmediatamente conozca del asunto la Junta Administrativa de Hacienda, en la forma prevenida en el Real decreto de 21 de diciembre de 1917.

2.ª Que si de la investigación o del aforo que se practique, se demuestra que las diferencias por aumentos o bajas entre la cantidad declarada y la que se compruebe que existió o existe no llega al diez por ciento de la cantidad declarada, tales diferencias se consignarán en el acta correspondiente, pero sin que constituyan tenencias clandestinas, por ser justo establecer la conveniente separación de responsabilidad entre los que proceden de mala fe al ocultar sus existencias de mantenimientos, de aquellas otras en cuyas declaraciones se adviertan deficiencias que puedan obedecer a creces o mermas de las mercancías o a errores cometidos al hacer las equivalencias de las pesas y medidas provinciales, al sistema métrico decimal.

3.ª Que hechas en su día las declaraciones de existencias con carácter general, prevenidas en el artículo 1.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1917, los almacenistas, los cosecheros que transforman las especies y los fabricantes, están obligados tan sólo a dar parte detallada cada 15 días de altas y bajas a la Autoridad local y a la Junta provincial correspondiente.

Los vendedores al por menor, en atención al gran número de pequeñas operaciones que realizan, deberán únicamente presentar relación mensual de altas y bajas por su importe total, y

4.ª Al propio tiempo que los Inspectores Delegados cumplen el indicado servicio de investigación, cuidarán con especial cuidado de averiguar si el trigo se vende a

precios superiores al de tasa, y en caso afirmativo, invitarán a los interesados a que lo cedan al tipo regulador, y de negarse a ello, darán cuenta del caso a V. S., a fin de que, sin perjuicio de que exija las sanciones prevenidas en Ley de 11 noviembre de 1916, pida autorización telegráfica a este Ministerio para proceder a la incautación de la mercancía, quedando obligado ese Gobierno a remitir rápidamente el oportuno expediente y en vista del cual se resolverá definitivamente el asunto.

Será condición indispensable para realizar la traba, el que conste en el procedimiento seguido que el Inspector hizo saber al interesado que si, por continuar en su actitud de no respetar la tasa se llegaba a la expropiación, ésta se llevaría a cabo a razón de 44 pesetas los 100 kilogramos, con objeto de que el margen de 4 pesetas que resulta entre el tipo de venta y el de 48 pesetas que es el regulador, se destine a cubrir los gastos de la operación, que en ningún modo puede pesar sobre los consumidores.

Creo innecesario llamar la atención de V. S. acerca de la importancia de las instrucciones que indicadas quedan, esperando del reconocido celo de esa Junta y de V. S. prestará la preferente atención que requiere el escrupuloso cumplimiento de los servicios de que se trata, rogándole se sirva acusar recibo de la presente circular.

Dios guarde a V. S. muchos años. — Madrid, 11 de julio de 1919. — José Maestre. — Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Subsistencias de Zaragoza».

Y hallándose su contenido robustecido por el telegrama de la Presidencia del Consejo de Ministros que dice:

«Llamo atención V. S. circular fecha ayer Ministerio Abastecimientos relativa comprobaciones y aforos encargados a Inspectores Delegados Abastos, como también observancia tasa del trigo sancionada con incautación de la mercancía; llegado caso, recomiendo prontitud y escrupulosidad este servicio, haciendo efectivas responsabilidades. También encarezco necesidad de que el tráfico interprovincial no sea entorpecido, ni tampoco artículos de consumo salgan recargados con precios superiores a la tasa para compensar abarataamiento en lugar de origen.

El plan abastecimiento general redunda en conveniencia, debiéndose impedir que lo perturben egoísmos obcecados y nocivos.»

Encarezco a los Sres. Alcaldes de la provincia la mayor diligencia en el cumplimiento de estos servicios, y espero colaborarán con celo en esta gestión de tanto interés para el plan general de abastecimiento del país, dando a las disposiciones anteriores la publicidad necesaria por medio de bandos para su mayor divulgación entre los vecindarios de sus respectivas jurisdicciones; participándome su recibo y forma de cumplimiento.

Zaragoza, 14 de julio de 1919.

El Gobernador-Presidente,
MIGUEL DOMENGE MIR.

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

EXPOSICION

Señor. Las dificultades creadas durante la guerra europea para el abastecimiento de carbones minerales a las distintas atenciones del consumo nacional, obligó a una severa intervención en el mercado procurando en la medida de lo posible que quedaran satisfechas con nuestra propia producción las más apremiantes necesidades de los servicios públicos y de la industria

privada, y poniendo para ello el Estado en contacto directo al productor con el consumidor, con objeto de facilitar las transacciones comerciales prescindiendo de agentes intermediarios que pudieran entorpecer los precios de venta del combustible. Para poder ordenar en este sentido la distribución de carbones, vigilando la procedencia y el destino de los que al consumo se entregaban, se establecieron desde un principio determinadas garantías comprobatorias, en forma de guías acreditativas de estos datos fundamentales, además de los referentes a cantidad y clase para cada una de las expediciones facturadas en estaciones férreas; y tal sistema intervencionista se completó después con la obligada presentación de los contratos de venta en la Delegación Regia de Suministros Hulleros, en las condiciones que determinó el artículo 9.º del Real decreto de 17 de abril de 1918, el 6.º de la Real orden de 18 del mismo mes y año, y las disposiciones aclaratorias de la Comisaría General de Abastecimientos de 28 de mayo y 25 de junio de 1918.

Terminadas felizmente las anormales circunstancias que impusieron esta intervención gubernativa, y en vías ya de normalizarse el mercado nacional por el aumento de importaciones de carbón extranjero en cantidades suficientes para cubrir el déficit de nuestra producción, han de variar necesariamente las condiciones del comercio de combustibles, orientándose hacia una mayor libertad de contratación con procedimientos rápidos y facilidades en el tráfico para asegurar determinados suministros; y aun cuando la Administración contribuya con la actividad que hasta ahora lo ha hecho al más rápido despacho de los trámites a que la inscripción de contratos obligaba, parece llegado el momento de prescindir también de este requisito, como ya se prescindió de la presentación de guías para la facturación por Real orden de 23 de mayo último, respondiendo así a los requerimientos formulados en este sentido por los Sindicatos de productores de Asturias, León, Ciudad Real y Ternel.

Pero si es prudente ir librando a la minería carbonera de las trabas administrativas a que obligaron las lamentables circunstancias anteriores, dejándola en condiciones comerciales adecuadas para luchar más desembarazadamente con la competencia que el carbón extranjero empieza a plantearle, no puede el Estado desentenderse en absoluto de la eficaz distribución entre las diversas necesidades del consumo, procurando que todas ellas sean debidamente atendidas, y para esto se necesita conocer con los oportunos detalles el destino de los carbones vendidos por cada mina en informaciones estadísticas que sean fáciles de proporcionar por los explotadores. De este modo podrán advertirse las deficiencias o anomalías que en la distribución resulten, corrigiéndolas oportunamente, bien directamente o bien con el concurso del Comité Central de Distribución de Carbones, cuyo organismo, integrado por productores y consumidores, debe conservarse para intervenir en las importantes funciones que le fueron encomendadas por el Real decreto de 17 de abril de 1918.

Fundado en las consideraciones precedentes, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 10 de julio de 1919. — Señor: A L. R. P. de V. M., José Maestre.

REAL DECRETO NUM. 14

A propuesta del Ministro de Abastecimientos, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Queda derogada la obligación impuesta por el artículo 9.º del Real decreto de 17 de abril de 1918 y Real orden de 18 del mismo mes y año, de

inscribir en la Delegación Regia de Suministros Hulleros los contratos de compraventa de carbones minerales, pudiendo, por lo tanto, facturarse todas las expediciones servidas para el consumo sin la presentación del resguardo de estas inscripciones que antes se exigía.

Segundo. Los mineros productores de carbón y los fabricantes de cok y aglomerados deberán dar cuenta quincenalmente a la Jefatura de Minas del distrito donde radiquen sus respectivos establecimientos de la producción obtenida durante la quincena, ventas realizadas en el mismo tiempo, con expresión de clase, cantidad, entidad compradora, precio y punto de destino, con arreglo a un formulario que facilitará la Delegación Regia de Suministros Hulleros. Examinadas estas relaciones por el Ingeniero representante de la Delegación en cada cuenca productora, remitirá el resumen de ellas, con su informe, al citado Centro en un plazo que no deberá exceder de cinco días en cada quincena.

Los productores que no presenten estos datos en los plazos ordenados, o los que consignen datos equivocados sobre su producción y ventas, se les castigará con la privación de facturaciones durante una quincena, además de las multas que procedan con arreglo a la ley de Subsistencias.

Tercero. Quedan también suprimidas las autorizaciones de los Gobernadores civiles exigidas por la Real orden de 23 de mayo último, confirmatoria de órdenes anteriores de la Comisaría General de Abastecimientos, para el movimiento interprovincial de combustibles procedentes de depósitos o almacenes establecidos por comerciantes e industriales, estableciéndose también el libre tráfico sin autorizaciones previas dentro de cada provincia.

Los almacenistas de carbones deberán dar cuenta mensualmente a la respectiva Junta provincial de Subsistencias de las cantidades y clases recibidas y vendidas, minas de procedencia, precios de venta, aplicaciones del consumo a que se destinan y depósitos con que cuenten para el mes siguiente. Declaraciones análogas presentarán también los comerciantes en carbones, aun cuando no tengan establecimientos de venta y todas ellas, con los resúmenes correspondientes, serán enviadas mensualmente a la Delegación Regia de Suministros Hulleros, para que en este Centro puedan completarse las estadísticas generales de consumo y atenderse a las necesidades de cada provincia.

Cuarto. Para intervenir en cuanto se refiera al suministro de carbones minerales para las distintas atenciones del consumo nacional se conservará el Comité Central de Distribución, creado por el Real decreto de 17 de abril de 1918, con la composición y atribuciones que se indican en los artículos 2.º y 3.º del mismo, siguiéndose para los suministros de carácter preferente, detallados en el artículo 11, los mismos trámites establecidos en la citada soberana disposición.

Quinto. Los sindicatos de productores continuarán constituidos en la forma determinada por el artículo 5.º del mismo Real decreto, y será obligatoria para todos los mineros la Asociación en el de su respectiva provincia, perdiendo derecho a toda facturación el que no cumpliera con este requisito.

Los Presidentes de cada Sindicato quedan obligados a presentar en el plazo de un mes a la Delegación Regia de Suministros Hulleros la relación completa de sus asociados, expresando las minas que todavía no se hayan inscrito en el mismo y dando cuenta de los requerimientos que se hayan hecho para este objeto; y

Sexto. Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a lo prevenido en este Real decreto.

Dado en Palacio, a diez de julio de mil novecientos diez y nueve. — Alfonso. — El Ministro de Abastecimientos, José Maestre.

(Gaceta 11 julio 1919).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas. — Circular.

El día 8 del actual desapareció de la casa paterna del pueblo de Lécera, el joven llamado Vicente Lahoz Tena, de las siguientes señas: edad 27 años, viste pantalón azul con un pedazo en una de las rodillas, blusa del mismo color, pañuelo rojo a la cabeza y calza alpargatas abiertas; particulares, unas cicatrices en el cuello y vista defectuosa.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás autoridades que de la mia dependen, practiquen gestiones en averiguación del paradero del mismo, dando cuenta a este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza, 14 de julio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR

Ante la Alcaldía de Azuara se ha presentado el vecino de dicho pueblo Vicente Sola Bernad, denunciando que el día 25 de junio último desapareció de su domicilio su hijo Enrique Sola García, de las siguientes señas: edad 17 años, soltero, de oficio labrador, estatura regular, viste pantalón, chaleco de pana color café y gorra del mismo color y calza alpargatas blancas cerradas.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia Civil de esta provincia y demás autoridades que de la mia dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero del referido joven, el que será entregado ante aquella Alcaldía, caso de ser habido.

Zaragoza, 15 de julio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR

El Alcalde de Monreal de Ariza, me comunica que ante aquella Alcaldía, denuncia el vecino del mismo D. León Morón, que el día 10 del actual le desapareció del campo donde se encontraba trabajando una yegua de su propiedad de las siguientes señas: seis cuartas de alzada, pelo negro, con un lunar en uno de los costillares.

Encargo a los Sres. Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás autoridades que de la mia dependen practiquen gestiones en averiguación del paradero de dicho semoviente, el que será entregado ante aquella Alcaldía, caso de ser habido.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto por el reglamento de reses mostrencas de 24 de abril de 1905.

Zaragoza, 14 de julio de 1919.

El Gobernador,

MIGUEL DOMENGE MIR

SECCION QUINTA

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Gascón la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle de Casta Alvarez número 32, con destino a su industria de fábrica de chocolates, se abre información por espacio de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a

lo preceptuado en el art. 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 10 de julio de 1919.—El Alcalde, José Selma.

SECCION SEXTA

Alfamen.

Hasta el 30 del actual y durante las horas de oficina se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Alfamen, 11 de julio de 1919.—El Alcalde, Justo Valero.

Herrera de los Navarros.

El repartimiento general de este Municipio, formado para el actual año económico, permanecerá expuesto al público, por quince días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Herrera de los Navarros, 9 de julio de 1919.—El Alcalde, Juan Rubio.

Durante todo el mes actual se admitirán en la secretaría municipal las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza territorial, previa presentación de los documentos legales que lo acrediten.

Herrera de los Navarros 9 de julio de 1919.—El Alcalde, Juan Rubio.

Jarque.

De conformidad a lo dispuesto en el Real decreto de 4 de abril último se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento hasta el 25 del actual las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, previa justificación de haber satisfecho a la Hacienda los derechos reales por el cambio de dominio.

Jarque, 10 de julio de 1919.—El Alcalde, Antonio Marquina.

Lobera de Onsella

El repartimiento general de consumos, formado por la junta general y comisiones de evaluación en sus dos partes personal y real, conforme al Real decreto de 11 de septiembre último, se hallará de manifiesto, por término de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación.

Igualmente y por el mismo tiempo se hallará de manifiesto en dicha secretaría el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución en el próximo año de 1919-20.

Lobera de Onsella, 10 de julio de 1919.—El Alcalde, Santos Arilla.

Lucena de Jalón.

Los contribuyentes que hayan tenido alguna alteración en su riqueza desde el último amillaramiento, presentarán en la secretaría de este Ayuntamiento hasta al día 30 del corriente mes, las declaraciones de alta y baja, para proceder a la formación del apéndice al amillaramiento para el año próximo de 1920.

Lucena de Jalón, 8 de julio de 1919.—El Alcalde, Ricardo Monreal.

Oseja.

Hasta el día 25 del actual, durante las horas de oficina, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza rústica y urbana, una vez justificado el pago de los derechos reales a la Hacienda por el cambio de dominio.

Oseja, 10 de julio de 1919.—El Alcalde, Ramón Aznar.

Rodén.

El repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto de 1919-20, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la secretaría de este Ayuntamiento, a fin de que cuantos contribuyentes estén comprendidos en él puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que en derecho correspondan.

Rodén, 7 de julio de 1919.—El Alcalde, Juan Laborda.

Sisamón.

Formado el repartimiento general de este Municipio en sus dos partes personal y real, según dispone el Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se hallará expuesto al público por espacio de quince días, en la secretaría de este Ayuntamiento, contados desde el día ocho del actual al 23 del mismo, ambos inclusive.

Sisamón, a 8 de julio de 1919.—El Alcalde, Timoteo Monge.

Sos.

La relación general de los ganados existentes en este término, formada por la Junta pericial y que ha de servir de base al repartimiento de la contribución pecuaria del año económico 1920-21, permanecerá expuesta al público, a los efectos de reclamación, por tiempo de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la secretaría de este Ayuntamiento, según previene la regla 4.ª, artículo 56 del reglamento de 30 de septiembre de 1885.

Sos, 7 de julio de 1919.—El Alcalde, Amancio López.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de Instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en la causa que se sigue sobre delito de imprenta, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se cite a A. Perales, que ejerció el cargo de contador en el Centro de Estudios Sociales, y fué socio de la Sociedad de Constructores mecánicos, en esta capital, que se dice ha marchado a Bilbao o Barcelona, para que en el término de quinto día comparezca ante este Juzgado, sito calle Democracia, número sesenta y cuatro, al objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no verificarle le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Zaragoza, diez de julio de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Fortunato Bartolomé, Oficial habilitado.

DICCIONARIO DE VOCES ARAGONESAS

D. JERÓNIMO BORAO

Segunda edición aumentada con las colecciones de voces usadas en la comarca de la Litera, autor D. Benito Coll Altubás, y las de uso de Aragón, por D. Luis V. López Puyoles y D. José Valenzuela Larrosa.

Se halla de venta en la Depositaria de la Excm. Diputación provincial al precio de 2 pesetas ejemplar.

En la misma pueden adquirirse las demás obras de la Biblioteca de Escritores aragoneses.

Imprenta del Hospicio.